



GACETA DEL GOBIERNO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXXI

Toluca de Lerdo, Méx., martes 3 de febrero de 1976

Número 15

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Doctor JORGE JIMENEZ CANTU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 44

LA H. XLVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO

OBJETO Y FUNCIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.—El Ministerio Público es el Organismo del Poder Ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos; debiendo además velar por la observancia de las Leyes de Interés general e intervenir en todos aquellos asuntos que afecten a la sociedad y al Estado y en general a las personas a quienes las leyes otorgan especial protección.

ARTICULO 2.—El Ministerio Público para el cumplimiento de sus fines contará con un cuerpo de Policía Judicial, mismo que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

ARTICULO 3.—Son funciones del Ministerio Público:

I. Investigar y perseguir con auxilio de la Policía Judicial, delitos de su competencia;

II. Ejercitar la acción penal, en los casos en que proceda, aportando las pruebas y promoviendo todas las diligencias conducentes a la comprobación del delito y de la responsabilidad de los inculcados, así como de la existencia y monto del daño causado por el delito.

III. Recabar de las Oficinas Públicas correspondientes, Federales o Locales, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y demás Organismos del Sector Público, así como de las personas privadas, físicas o morales, los documentos e informes indispensables para el ejercicio de sus funciones;

IV. Promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia;

V. Conocer, en auxilio del Ministerio Público Federal, de las denuncias o querrelas que se le presenten con motivo de los delitos de ese fuero, en los términos legales;

VI. Recibir las manifestaciones de bienes de los Funcionarios y Empleados del Estado, de los Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, al tomar posesión de sus cargos y al dejarlos;

VII. Defender los intereses del Estado ante los propios Tribunales e intervenir en los términos de Ley, en la protección de incapaces y en los procedimientos del orden civil que se ventilen ante los Tribunales respectivos;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las determinaciones de la Autoridad Judicial; y

IX. Intervenir en todos los demás asuntos que las Leyes determinan.

ARTICULO 4.— Toda denuncia o querrela por delitos de la competencia de los Tribunales del orden común se presentarán ante el Ministerio Público, a fin de que se proceda conforme a

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Decreto Número 44 expedido por la XLVI Legislatura del Estado.—
LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

las disposiciones legales aplicables. En caso de urgencia y sólo en los delitos que se persiguen de oficio podrá recibir denuncia la Policía Judicial, dando cuenta de inmediato al funcionario del Ministerio Público, a efecto de que asuma sin demora la intervención legal que le corresponda.

ARTICULO 5.—Sólo en casos urgentes y cuando no haya en el lugar ninguna Autoridad Judicial, y tratándose de delitos que se persigan de oficio, sancionados con pena corporal, el Ministerio Público dictará, bajo su más estricta responsabilidad las órdenes de detención de los presuntos responsables, poniéndolos a disposición del juzgado respectivo, en un término de veinticuatro horas; en igual forma procederá en los casos de delitos flagrantes.

ARTICULO 6.—Corresponde al Ministerio Público exigir la responsabilidad penal originada por infracciones a las Leyes, Reglamentos o disposiciones que se refieran a la administración de justicia.

ARTICULO 7.—Los Síndicos de los Ayuntamientos practicarán las primeras diligencias en los asuntos penales de que tengan conocimiento y la remitirán al Ministerio Público del Distrito a que pertenezcan, dentro de las setenta y dos horas de haberlas iniciado, si no hubiere detenidos y dentro de las veinticuatro si los hubiere.

TITULO SEGUNDO

REGIMEN DEL PERSONAL DE LA INSTITUCION

CAPITULO PRIMERO

ESTRUCTURA

ARTICULO 8.—El Ministerio Público en el Estado será desempeñado por:

- I. Un Procurador General de Justicia;
- II. Un Sub-Procurador Primero;
- III. Un Sub-Procurador Segundo;
- IV. Un Agente Coordinador de Auxiliares;
- V. Los Agentes Auxiliares del Procurador que sean necesarios;
- VI. Los Agentes del Ministerio Público Visitadores;
- VII. Un Director de Averiguaciones Previas;
- VIII. Un Sub-Director de Averiguaciones Previas;
- IX. Los Jefes de Departamento de Averiguaciones Previas en los Distritos del Estado que el servicio requiera;
- X. Un Director de Control de Procesos;
- XI. Un Sub-Director de Control de Procesos;
- XII. Un Director de Servicios Periciales;

- XIII. Un Sub-Director de Servicios Periciales;
- XIV. Un Director de la Policía Judicial;
- XV. Un Sub-Director de la Policía Judicial;
- XVI. Un Director del Instituto Técnico de la Policía Judicial;
- XVII. Un Director de Servicios Administrativos;
- XVIII. Un Sub-Director de Servicios Administrativos;
- XIX. El Número de Agentes del Ministerio Público necesarios en cada uno de los Distritos del Estado;
- XX. Los Agentes del Ministerio Público que requiera el servicio de los Tribunales Penales y Civiles del Estado;
- XXI. Los Síndicos de los Ayuntamientos como Auxiliares de los Agentes del Ministerio Público;
- XXII. Los Jefes de Oficina y demás personal que señale el presupuesto.

El Gobernador del Estado podrá aumentar el número de Agentes del Ministerio Público y Agentes de la Policía Judicial, según lo exijan las necesidades del servicio.

ARTICULO 9.—El Procurador General de Justicia cuando lo estime conveniente podrá nombrar Agentes del Ministerio Público especiales.

ARTICULO 10.—Las oficinas del Ministerio Público contarán, con los empleados subalternos necesarios para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 11.—Los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público, no podrán abandonar el lugar de su residencia ni dejar de desempeñar sus funciones, sin licencia previa.

CAPITULO SEGUNDO

PERSONAL

ARTICULO 12.—El Procurador General de Justicia, será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado; los miembros del Ministerio Público y de la Policía Judicial serán nombrados por el propio Ejecutivo.

ARTICULO 13.—Los Sub-Procuradores serán nombrados y removidos por el Procurador, con aprobación del Gobernador del Estado.

ARTICULO 14.—Para ser Procurador de Justicia se requiere:

- a) Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado, en pleno goce de sus derechos;
- b) Tener más de treinta años de edad;
- c) Poseer Título de Licenciado en Derecho, expedido por Autoridad legalmente facultada para ello y tener por lo menos cinco años de práctica forense;

d) No haber sido sentenciado ejecutoriamente por delitos intencionales que ameriten pena privativa de libertad ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial;

e) Ser de honradez y probidad notorias.

ARTICULO 15.—Para ser Sub-Procurador se requieren los mismos requisitos que se exigen para ser Procurador.

ARTICULO 16.—Para ser Agente del Ministerio Público es necesario:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer Título de Licenciado en Derecho o Pasante debidamente acreditado;

III. Ser de honradez y probidad notorias.

ARTICULO 17.—El Procurador podrá dispensar el requisito del Título o la Pasantía a los Agentes del Ministerio Público, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

ARTICULO 18.—Para ser Perito se requiere, además de los requisitos señalados en las fracciones I y III del Artículo 16, contar con Título legalmente expedido y registrado, que acredite los conocimientos necesarios en la rama profesional sobre la que se dictaminará; si se trata de actividades o profesiones no reglamentadas en la Ley, se acreditarán los conocimientos por cualquier medio y deberá contarse con una práctica mínima de tres años.

ARTICULO 19.—Para ser Agente de la Policía Judicial se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, mayor de 21 años;

II. Haber concluido la enseñanza secundaria;

III. Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado como responsable de delitos intencionales;

IV. Aprobar los exámenes de ingreso que se practiquen;

V. Seguir y aprobar los cursos que al efecto se impartan en el Instituto Técnico de la Policía Judicial.

ARTICULO 20.—El Procurador podrá designar con acuerdo del Gobernador y remover libremente al personal de la Institución.

ARTICULO 21.—El Procurador, está facultado para cambiar discrecionalmente la adscripción a todo el personal.

ARTICULO 22.—El Personal del Ministerio Público, será suplido de la siguiente manera:

I. El Procurador, por los Sub-Procuradores según su orden numérico;

II. Los Sub-Procuradores, uno por el otro, y a falta o excusa de ambos por el Auxiliar que designe el Procurador;

III. Los Agentes Auxiliares, por quienes designe el Procurador;

IV.—Los Agentes adscritos, por quienes designe el Procurador;

V. Los Agentes del Ministerio Público, por el Oficial Secretario en función.

El personal restante, por designación del Procurador.

CAPITULO TERCERO

LICENCIAS

ARTICULO 23.—El Procurador, podrá conceder licencias a los Funcionarios y Empleados de la Procuraduría:

I. Sin goce de sueldo, hasta por seis meses. Esta licencia podrá prorrogarse hasta otros seis meses a juicio del Procurador;

II. Hasta por un mes con goce de sueldo, si en su concepto, existe causa justificada para ello;

III. Hasta por seis meses por causas de enfermedad, siendo los dos primeros con goce de sueldo íntegro, los dos segundos, con medio sueldo y los restantes sin goce de sueldo, salva lo que sobre el particular determinen las Leyes especiales aplicables a la materia;

IV. Por tiempo indefinido, mientras subsistan las causas que las motiven.

CAPITULO CUARTO

EXCUSAS E INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 24.—Los Agentes del Ministerio Público, sus Secretarios y Auxiliares de la función investigadora, no son recusables, pero deben excusarse en los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas que motiva la excusa de los funcionarios del Poder Judicial.

ARTICULO 25.—El Gobernador del Estado, calificará las excusas del Procurador, y éste, las de los funcionarios de la Institución.

ARTICULO 26.—Los Agentes del Ministerio Público y sus Secretarios no podrán desempeñar otro puesto oficial ni ejercer la Abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, ascendientes o descendientes, ni ser Corredor, Comisionista, Apoderado Judicial, Tutor, Curador, Albacea Judicial, a no ser que tenga interés en la herencia, interventor en una quiebra o concurso, ni Arbitro o Arbitrador. No quedan comprendidos en esta prohibición los puestos de carácter docente.

El Procurador podrá autorizar en casos especiales el desempeño de otro cargo, cuando el mismo no sea incompatible con sus funciones en términos del artículo 125 de la Constitución Política del Estado.

TITULO TERCERO

ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

CAPITULO PRIMERO

PROCURADOR DE JUSTICIA

ARTICULO 27.—Son atribuciones del Procurador General de Justicia del Estado de México:

I. Velar por el respeto a la Constitución General de la República y la fiel observancia de la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen;

II. Intervenir personalmente en los asuntos que especialmente le encomiende el Gobernador;

III. Dar a los Funcionarios y Empleados de la Procuraduría las Instrucciones generales o especiales que estime convenientes, para el cumplimiento de sus deberes;

IV. Investigar las detenciones arbitrarias que se cometan, promover su castigo y adoptar las medidas pertinentes para hacerlas cesar;

V. Poner en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia y del Gobernador del Estado, los abusos e irregularidades que se adviertan en los Juzgados o Tribunales;

VI. Residir en el lugar en que tengan su asiento los poderes del Estado;

VII. Dar a los Agentes del Ministerio Público las instrucciones que estime necesarias para que éstos desempeñen debidamente sus funciones; expedir circulares de observancia general y dictar las medidas económicas y disciplinarias que crea indispensables para uniformar la acción del Ministerio Público;

VIII. Acordar con el Gobernador los principales asuntos del Ministerio Público y rendirle los informes que le pidiere con relación a la Institución;

IX. Destituir o remover por causas graves al personal de la Institución e imponer las correcciones disciplinarias que procedan;

X. Encomendar a cualquiera de los Agentes del Ministerio Público, independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime convenientes;

XI. Nombrar el personal de la Institución, concederle licencias en los términos de la presente Ley;

XII. Pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que hubieren incurrido los funcionarios y empleados del Ministerio Público y de la Administración de Justicia del Estado por los delitos que cometan en el desempeño de sus cargos;

XIII. Recibir quejas sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios en que intervenga el personal de la Institución;

XIV. Calificar las excusas que presenten los funcionarios o empleados de la Institución para intervenir en determinado asunto;

XV. Examinar el informe de los negocios que mensualmente deben remitir los Agentes del Ministerio Público;

XVI. Cambiar de adscripción al personal de la Institución cuando lo estime necesario;

XVII. Asistir por sí o por la persona que lo represente al pleno de Tribunal Superior de Justicia, cuando éste se erija en órgano de sentencia de delitos oficiales.

Las demás que otras leyes y reglamentos le contieran.

CAPITULO SEGUNDO

SUB-PROCURADORES

ARTICULO 28.—Los Sub-Procuradores Primero y Segundo, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Ejercerán todas las funciones que señale esta Ley para el Procurador, durante las faltas temporales de éste;

II. Por delegación del Procurador, podrán resolver en los casos de no ejercicio de la acción penal, desistimiento de ésta y formulación de conclusiones no acusatorias;

III. Conocerán de los otros negocios que discrecionalmente acuerde el Procurador;

IV. Acordarán con los Jefes de las Dependencias de la Institución;

V. El Procurador distribuirá las respectivas funciones entre uno y otro Sub-Procuradores.

CAPITULO TERCERO

COORDINACION DE AUXILIARES Y AGENTES AUXILIARES

ARTICULO 29.—Corresponde a Coordinación de Auxiliares armonizar técnica y administrativamente el trabajo de los Agentes Auxiliares, acordando con el Procurador o con los Sub-Procuradores según corresponda, los asuntos sobre los que aquellos deban dictaminar.

ARTICULO 30.—Son atribuciones de los Agentes Auxiliares:

- I. Intervenir como Agentes Especiales, en los asuntos que determine el Procurador;
- II. Dictaminar en los asuntos en que el Procurador o los Sub-Procuradores deban decidir;
 - a) Sobre procedencia del desistimiento de la acción penal;
 - b) Sobre formulación de conclusiones de no acusación;
 - c) Sobre la falta de elementos para ejercitar la acción penal.
- III. La supervisión técnica de las averiguaciones previas que se practiquen en las Agencias del Ministerio Público del Estado y
- IV. Las demás que en materia penal o civil les atribuya el Procurador.

CAPITULO CUARTO

AGENTES VISITADORES

ARTICULO 31.—Los Agentes del Ministerio Público Visitadores, practicarán las visitas que el Procurador ordene en las Agencias del Ministerio Público, en las de los Juzgados de Primera Instancia, así como en la Policía Judicial.

ARTICULO 32.—Los mismos Agentes tendrán además las siguientes atribuciones:

- I. Sellar y autorizar con su firma las averiguaciones previas revisadas, así como los libros respectivos;
- II. Rendir al Procurador un informe pormenorizado de las visitas practicadas, proponiendo las medidas que a su juicio deban adoptarse;
- III. Dictar a los Agentes o a quien en su lugar ejerzan dicha función, bajo su responsabilidad, las instrucciones y órdenes que procedan.

CAPITULO QUINTO

DIRECCION DE AVERIGUACIONES PREVIAS

ARTICULO 33.—La Dirección de Averiguaciones Previas se compondrá de:

- I. Dirección;
- II. Sub-Dirección;
- III. Departamentos de Averiguaciones Previas en los Distritos en que el servicio lo requiera.

ARTICULO 34.—Son atribuciones de la Dirección de Averiguaciones Previas:

- I. Practicar las Averiguaciones Previas, y en su caso, ejercitar la acción penal;

- II. Dictar las resoluciones procedentes en los negocios a que se contrae la fracción anterior, sometiendo al Procurador, los casos de no ejercicio de la acción penal;

- III. Turnar los exhortos y causas por incompetencia, excusas o impedimentos que reciba el Ministerio Público, a los Tribunales correspondientes;

- IV. Las demás que le atribuyan las Leyes, los Reglamentos y el Procurador.

ARTICULO 35.—Los Agentes del Ministerio Público, tendrán autoridad inmediata, en el ejercicio de sus funciones, sobre todos los miembros de la Policía Judicial de la Jurisdicción en que actúen, aunque éstos por su nombramiento dependan de otros funcionarios.

CAPITULO SEXTO

AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 36.—Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público:

- I. Recibir las denuncias o querrelas que les sean presentadas practicando las averiguaciones previas que procedan para el ejercicio de la acción penal;

- II. Concurrir diariamente a los Tribunales de su adscripción para oír notificaciones, promoviendo lo que estimen para el desenvolvimiento de cada proceso;

- III. Solicitar las órdenes de aprehensión contra los presuntos responsables cuando estén satisfechos los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República y las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales;

- IV. Exigir la reparación del daño en los términos previstos por los Códigos Penal y de Procedimientos correspondientes;

- V. Concurrir a las diligencias judiciales, audiencias y visitas de cárceles que practiquen los Tribunales de su adscripción;

- VI. Interponer recursos legales contra las resoluciones que causen agravios al Ministerio Público expresando éstos sucintamente;

- VII. Rendir al Procurador un informe mensual del estado que guardan los asuntos en que intervengan, indicando en su caso, las dificultades que presenten para su despacho;

- VIII. Poner en conocimiento del Procurador General las irregularidades que advirtieren en la administración de justicia;

- IX. Formar expedientes y archivo con los oficios, circulares, instrucciones y documentos que reciban;

- X. Manifestar al Procurador los motivos de excusa que tuvieren para no intervenir en los negocios en que se consideran impedidos;

XI. Remitir con toda oportunidad al Procurador los datos necesarios para la formulación de la memoria anual de las labores de la Institución;

XII. Residir en el lugar de su adscripción;

XIII. Las demás que las leyes conceden al Ministerio Público y no estén reservadas exclusivamente al Procurador General o Jefes Inmediatos.

ARTICULO 37.—El Ministerio Público y sus Agentes al formular sus pedimentos ante los Tribunales harán exposición metódica y sucinta de los hechos conducentes, propondrán las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citarán las Leyes, jurisprudencia y doctrina aplicables, y en vista de unos y otros, emitirán su juicio en proposiciones claras, precisas y concretas.

ARTICULO 38.—Los Agentes del Ministerio Público en ningún estado del juicio podrán variar o modificar las acciones que hubieren intentado, ni las excepciones que hubieren opuesto, sin previo consentimiento del Procurador, quien para otorgarlo deberá oír la opinión de sus Agentes Auxiliares.

ARTICULO 39.—Los Agentes sólo podrán desistirse de la acción persecutoria, de los pedimentos que en relación con ésta hubieren formulado o de cualquier recurso interpuesto, cuando así lo resuelva previamente el Procurador General, oyendo el parecer de los Agentes Auxiliares.

ARTICULO 40.—Cuando un Agente del Ministerio Público no ejercite la acción penal por hechos que se hubieren denunciado como delictuosos, el denunciante o querellante, podrá ocurrir dentro de los quince días siguientes, al en que se hubiera notificado la resolución, al Procurador General de Justicia, quien oyendo el parecer de sus Agentes Auxiliares, decidirá, bajo su responsabilidad, si se confirma, revoca o modifica la resolución recurrida.

ARTICULO 41.—De acuerdo con las necesidades del trabajo, la Dirección de Servicios Periciales podrá descentralizar la realización de sus tareas adscribiendo Peritos a las Agencias del Ministerio Público y a las oficinas cuyas necesidades así lo requieran.

TITULO CUARTO

AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO PRIMERO

DIRECCION DE CONTROL DE PROCESOS

ARTICULO 42.—La Dirección de Control de Procesos se compondrá de:

I. Dirección;

II.—Sub-Dirección;

III. Oficina Central de Control;

IV. Jefatura de Agentes del Ministerio Público y Agentes Adscritos al ramo Penal;

V. Jefatura de Agentes del Ministerio Público y Agentes Adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado y a los Juzgados del ramo Civil;

ARTICULO 43.—La Dirección de Control de Procesos recabará copias de las actas que se levanten en las Agencias del Ministerio Público del Estado y en la Policía Judicial; de las consignaciones, archivos, incompetencias, así como de los exhortos enviados a otras autoridades; de los peritajes que formule el personal de los Servicios Periciales; de los autos dictados por los Jueces Penales del Estado, de las promociones de los Agentes del Ministerio Público adscritos; de las conclusiones, desistimientos de acción penal, sobreseimientos, expresión de agravios, resoluciones de Primera y Segunda Instancia y de todas aquellas actuaciones que tengan trascendencia en el proceso penal; del parte del cumplimiento de las órdenes de aprehensión ejecutadas por la Policía Judicial; expedirá a las Autoridades respectivas copia certificada de los documentos enumerados a través de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados y Tribunales, cuando por extravío del expediente se haga necesaria la reposición del procedimiento

ARTICULO 44.—Vigilará la secuela del procedimiento y control del estado en que se encuentren los procesos que se instruyan en los Tribunales del Estado, a fin de que se cumplan los términos procesales, pudiendo intervenir en auxilio de los Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados Penales con el personal necesario, cuando así lo acuerde el Procurador.

ARTICULO 45.—Atenderá las quejas que se presenten con motivo de irregularidades cometidas en los procesos; activará éstos hasta donde sea posible; verá que se cumplan estrictamente los términos legales, evitando que se venzan sin haber promovido el recurso correspondiente, además para el mayor control y conocimiento rápido del estado que guardan los procesos en trámite, se integrarán en esta Oficina, expedientes similares a los que radiquen en los Juzgados.

Informará al Procurador de las violaciones que se cometan en el curso de los procesos.

CAPITULO SEGUNDO

DIRECCION DE SERVICIOS PERICIALES

ARTICULO 46.—La Dirección de Servicios Periciales se compondrá de:

I. Dirección;

II. Sub-Dirección;

III. Departamentos de Criminalística e identificación que contendrá:

a) Laboratorio de Criminalística, con Secciones de Química, Bio-Química, Física, Examen Técnico de Documentos, Balística, Explosión, Incendios y Fotografía.

b) Oficina de Casillero de Identificación Judicial, con Clasificación Dactiloscópica, Nominal, Fotográfica, de Retrato Hablado y de Modo de Proceder;

IV. Departamento de Dictámenes Diversos que comprenderá:

- a) Oficina de Tránsito de Vehículos;
- b) Oficina de Ingeniería y Topografía;
- c) Oficina de Mecánica y Electricidad;
- d) Oficina de Contabilidad y Valuación;
- e) Oficina de Intérpretes;
- f) Servicio Médico Forense;
- g) Las demás Oficinas que sean necesarias.

ARTICULO 47.—La Dirección de Servicios Periciales tiene a su cargo la rendición de dictámenes en los casos y condiciones establecidas por el Código de Procedimientos Penales.

Los dictámenes se emitirán en las diversas especialidades pertinentes, a petición de las Autoridades Judiciales del Fuero Común, del Ministerio Público y de la Policía Judicial en el Estado.

En caso de que se solicite el servicio por otra Autoridad o Institución, se prestará cuando lo acuerde el Procurador y sin perjuicio de la atención preferente que debe darse a las solicitudes formuladas por las Autoridades a que alude el párrafo anterior.

CAPITULO TERCERO

DIRECCION DE LA POLICIA JUDICIAL

ARTICULO 48.—La Dirección de la Policía Judicial se compondrá de:

- I. Dirección;
- II. Sub-Dirección;
- III. Comandantes;
- IV. Grupos de Investigaciones y Aprehensiones;
- V. Oficina Administrativa y
- VI. Guardia de Agentes.

ARTICULO 49.—El Ministerio Público tendrá bajo sus órdenes inmediatas a la Policía Judicial, la cual sujetará sus actividades en todo caso, precisamente a las instrucciones que reciba de aquel.

ARTICULO 50.—Las Policías del Estado de México son auxiliares del Ministerio Público y, por tanto tendrán la obligación de acatar las órdenes que éste diere en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 51.—La Policía Judicial en ejercicio de sus funciones cumplirá órdenes expresas del Ministerio Público, excepto en los casos de urgencia, en que podrá actuar desde luego dando cuenta inmediata a éste.

ARTICULO 52.—El Reglamento de la Policía Judicial determinará su organización interior para el mejor desempeño de sus atribuciones.

ARTICULO 53.—Son atribuciones de la Policía Judicial del Estado de México como órgano auxiliar del Ministerio Público del orden común:

- I. Investigar los hechos delictivos de que tengo conocimiento en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- II. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participan;
- III. Citar y presentar personas para la práctica de diligencias;
- IV. Ejecutar las órdenes de aprehensión y de cateo cuando la Autoridad Judicial lo determine; y
- V. Las demás que le señalen las Leyes, los Reglamentos y el Procurador.

CAPITULO CUARTO

DIRECCION DEL INSTITUTO TECNICO DE LA POLICIA JUDICIAL

ARTICULO 54.—El Instituto Técnico de la Policía Judicial constará de:

- I. Un Director;
- II. Un Sub-Director de Cursos para la Policía Judicial;
- III. Sección de Cursos Especiales a Nivel Medio y Superior.

ARTICULO 55.—Son atribuciones del Instituto Técnico de la Policía Judicial la selección científica del personal de la Procuraduría en sus diversos aspectos, así como la realización de las actividades distintas que tiendan al constante perfeccionamiento técnico de dicho personal.

La participación en las tareas docentes que desarrolle el Instituto Técnico será obligatoria para el personal de la Procuraduría, según lo determine el Procurador.

CAPITULO QUINTO

DIRECCION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 56.—La Dirección de Servicios Administrativos constará de:

- I. Un Director;
- II. Un Sub-Director;
- III. Oficialía de Partes;
- IV. Departamento de Servicios Administrativos que constará de:
 - a) Oficina de Asesoría Técnica;
 - b) Oficina de Personal;
 - c) Oficina de Control de Presupuesto;
 - d) Oficina de Estadística.

ARTICULO 57.—La Dirección de Servicios Administrativos tiene a su cargo:

- I. Tramitar lo relativo a nombramientos, ascensos, renunciaciones, remociones, vacaciones y dotación de documentos de identificación para el personal de la Procuraduría; por acuerdo del Procurador, en ningún caso se acreditará como Funcionario o Empleado de la Institución, mediante la credencial o placa respectiva a quien no preste servicios en la misma;
- II. Realizar y someter al Procurador, estudios sobre organización y funcionamiento de la Procuraduría en el ramo Administrativo;
- III. Formular el anteproyecto y presupuesto de la Procuraduría, manejar las partidas correspondientes y administrar los gastos con acuerdo del Procurador;
- IV. Proporcionar los servicios generales de archivo, depósito de objetos, intendencia, inventarios, proveeduría y vehículos y
- V. Las demás que le señalen las Leyes, los Reglamentos y el Procurador.

TITULO QUINTO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 58.—Sin perjuicio de la remoción o destitución en caso de faltas graves, el Procurador podrá imponer al personal de la Procuraduría, por las faltas en que incurran en el servicio, las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa hasta de \$1,000.00 y
- III. Suspensión de empleo sin goce de sueldo hasta por quince días.

Al imponer alguna corrección disciplinaria el Procurador por sí, o por la persona que al efecto designe oír en defensa al interesado, si éste lo solicita, resolviendo en su oportunidad, lo que proceda.

ARTICULO 59.—Cuando los Agentes del Ministerio Público soliciten instrucciones del Procurador lo harán por conducto de su superior inmediato, y deberán exponer el caso y emitir la opinión que sobre él tengan, citando, si procede, las Leyes, Jurisprudencia y Doctrina que consideren aplicables.

ARTICULO 60.—Las resoluciones y pedimentos del Ministerio Público, deberán fundarse y motivarse legalmente.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público de fecha 29 de Diciembre de 1954 y todos los Reglamentos y disposiciones en lo que se opongan a la presente.

ARTICULO SEGUNDO.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos setenta y seis.—Diputada Presidente, Profr. Sabino Lujano Lara.—Diputado Secretario, Lic. Ismael Villa Noriega.—Diputado Secretario, C. Armando Becerril Estrada.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 2 de Febrero de 1976.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

Dr. Jorge Jiménez Cantú.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. P. Juan Monroy Pérez.